



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 050-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 22 de abril de 2024, a las 12:05.-

VISTOS. – Agréguese al expediente: i) Escrito ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el día 03 de abril de 2024, por el doctor Romel Rengifo Ponce; ii) Escrito ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el día 17 de abril de 2024, por el doctor Romel Rengifo Ponce.

ANTECEDENTES. -

1. El 23 de febrero de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene una acción de queja propuesta por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto, en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidente del Consejo Nacional Electoral y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del referido órgano electoral¹. La acción de queja la fundamentan en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia².
2. El 26 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 050-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. La causa se recibió en el despacho el 26 de febrero de 2024, conforme a la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁴.
3. El 01 de marzo de 2024⁵, en mi calidad de juez sustanciador y mediante auto de sustanciación dispuse a los accionantes que, en el término de (2) dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento

¹ Expediente fs. 12-16 vta.

² "Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: 1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral".

³ Expediente fs. 17-19.

⁴ Expediente fs. 20.

⁵ Expediente fs. 21.



de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶; en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

4. El 05 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito del doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto⁷. Documento con el cual, aclaró y completó lo dispuesto en auto de 01 de marzo de 2024.
5. El 08 de marzo de 2024⁸, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso: i) Suspender la diligencia de citación, por cuanto de conformidad con el artículo 279 numeral 4, constituye una infracción electoral muy grave el *"Citar a un servidor público de la función electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones"*; ii) Negar el auxilio judicial y *"anticipos de prueba"* solicitados por los accionantes.
6. El 12 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, y anexos con los cuales y en lo principal solicita: *"(...) comparecemos con el pedido de reforma parcial del auto de admisión de 08 de marzo de 2024"*⁹.
7. El 14 de marzo de 2024¹⁰, en mi calidad de juez de instancia y en respuesta al escrito ingresado por el doctor Romel Rengifo Ponce, en lo principal dispuse, negar la solicitud de reforma parcial propuesta por los accionados, y en consecuencia señalar que, los accionantes deberán acatar lo dispuesto en el auto de admisión de 08 de marzo de 2024.
8. El 18 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual y en lo principal solicita: *"(...) Que el señor disponga que por Secretaría General del CNE, remita la copia íntegra certificada del ACTA RESOLUTIVA N° 081-PLE-CNE-2021(...)"*¹¹.

⁶ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. - "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; 5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada"

⁷ Expediente fs. 24-31 vta.

⁸ Expediente fs. 34-35vta.

⁹ Expediente fs. 47-49

¹⁰ Expediente fs. 52-54

¹¹ Expediente fs. 58



CAUSA No. 050-2024-TCE

9. El 25 de marzo de 2023, en mi calidad de juez de instancia en lo principal dispuse negar la solicitud de auxilio de prueba realizada por el señor Rommel Plutarco Rengifo Ponce, por haber precluido el momento procesal oportuno para solicitarla, y al ser un pedido extemporáneo.
10. El 27 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual y en lo principal solicita aclaración y ampliación del auto de 25 de marzo de 2024.
11. El 01 de abril de 2024, en mi calidad de juez de instancia, negué la solicitud de aclaración y ampliación del auto de 25 de marzo de 2024, por no tener fundamento jurídico.
12. El 03 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el Dr. Rommel Rengifo Ponce, con el cual solicita en lo principal “se declare nulidad procesal”.
13. El 17 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el Dr. Rommel Rengifo Ponce, con el cual solicita en lo principal “Insistir en el despacho del escrito”.

Consideraciones respecto de la solicitud del accionante. -

14. Del escrito presentado por el doctor Rommel Rengifo Ponce, señala como pretensión:

“i) Que se declare la nulidad procesal por incidir gravemente en la decisión en la presente causa, nulidad que se produjo desde la calificación de ADMISIÓN de la demanda/acción de queja, sin que renunciemos al derecho de presentar en el momento oportuno la Apelación de la Sentencia que llegue a emitir el juez de sustanciador.

ii) Que por su falta de imparcialidad y por resolver carente de motivación, el señor juez se excuse de seguir conociendo la presente acción” [Sic general].

15. El artículo 36 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la nulidad señala lo siguiente:

*“Art. 36.- Resoluciones de los jueces.- Los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias, resoluciones, absoluciones de consultas y autos. Hasta antes de dictar sentencia, el juez de instancia o juez sustanciador, **verificará la existencia o no de cualquier causal que pudiera afectar la validez del proceso; de encontrarla declarará la nulidad de lo actuado** y dispondrá que el trámite se retrotraiga a la fecha en que se produjo la nulidad.” (Énfasis Añadido)*

16. El Reglamento *ut supra* señala también, en su artículo 45 lo siguiente:



“Art. 45.- Nulidad por solemnidades sustanciales.- De Oficio y en forma previa a pronunciarse en sentencia o en ella o al expedir un auto que pone fin a la causa o al proceso contencioso electoral o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento el juez de instancia o el Pleno del Tribunal examinarán si el proceso es válido. Si se encontrare que hay nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial del procedimiento que ha influido o pueda influir en la decisión de la causa u ocasione indefensión, mediante auto la declarará y dispondrá la reposición del proceso y la prosecución de la sustanciación desde el momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo”

17. Dentro del presente caso, mediante auto de admisión de 08 de marzo de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse suspender la diligencia de citación *“(…) por cuanto constituye infracción electoral muy grave: “Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones”.*
18. En la actualidad, como es de conocimiento público, nos encontramos en el decurso de un proceso electoral, esto es el *Referéndum y Consulta Popular 2024*, el cual fue resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-14-2-2024¹².
19. De la lectura del escrito que contiene la acción de queja, es evidente que los hechos denunciados, no corresponden al período electoral *Referéndum y Consulta Popular 2024*, razón por la cual se suspendió la práctica de la referida diligencia, hasta que sean proclamados y en firme los resultados del proceso electoral vigente.
20. La negativa de auxilio de prueba contencioso electoral, ha sido debidamente motivada tanto en el auto de admisión de 08 de marzo de 2024, así como en los autos de sustanciación de 14 de marzo de 2024 y 25 de marzo de 2024 en su parte pertinente.
21. Respecto de la excusa solicitada por el señor Rommel Rengifo, cabe mencionar que, el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, detalla 13 causales taxativas de excusa y recusación para los jueces del Tribunal Contencioso Electoral. De los hechos detallados por el compareciente, cabe hacer las siguientes precisiones: i) Lo expuesto resulta de un criterio inminentemente personal; y ii) El compareciente no especifica la causal en la que presuntamente estaría incurriendo.
22. Al no ser claras las pretensiones, además de no tener un fundamento legal, se niega su pedido y por segunda ocasión, se conmina al señor Rommel Plutarco Rengifo Ponce, a no continuar presentando incidentes o escritos dentro de la

¹² <https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2024/02/RESOLUCION-PLE-CNE-2-14-2-2024-signed.pdf>



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 050-2024-TCE

presente causa, carentes de fundamentos legales previstos en la normativa electoral aplicable.

Con los antecedentes expuestos **DISPONGO.** -

PRIMERO: Negar las solicitudes realizadas por el señor Rommel Plutarco Rengifo Ponce, por ser improcedentes ya que carecen de fundamentos jurídicos.

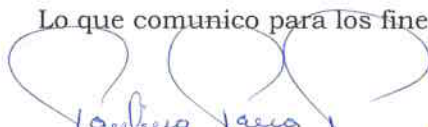
SEGUNDO: Notifíquese con el contenido del presente auto a los accionantes doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: wtelegrafo@gmail.com; rengi.romel@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 141.

TERCERO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



